



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES

EXPEDIENTE: SM-JDC-397/2024

PARTE ACTORA: MARGARITA RODRÍGUEZ
FLORES

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: NANCY ELIZABETH
RODRÍGUEZ FLORES Y JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ

COLABORÓ: GABRIELA ITZEL VILLASEÑOR
AMEZCUA

Monterrey, Nuevo León, a 13 de junio de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **desecha** la demanda presentada por la aspirante a candidata a diputada local de Morena, por el principio de *rp*, en San Luis Potosí, contra la omisión del Tribunal de San Luis Potosí de resolver el medio de impugnación local en el que controvertió la improcedencia dictada por la Comisión de Justicia de Morena de la queja que interpuso para impugnar la designación de las candidaturas a diputaciones locales postuladas por dicho partido, la cual la hace depender de la equivocación en el trámite del juicio por la responsable.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el juicio quedó **sin materia**, al existir un cambio de situación jurídica, pues, posterior a la recepción de la demanda en la que se reclama la omisión de resolver del Tribunal Local, la pretensión quedó subsanada, ya que la responsable emitió una determinación respecto a su medio de impugnación, por tanto, es evidente que la pretensión de la actora, de que este órgano jurisdiccional resolviera la impugnación que presentó ante el Tribunal Local, vía *per saltum*, para definir sobre el acto reclamado en queja, dejó de existir.

Índice

Glosario.....	2
Competencia.....	2
Antecedentes.....	2
Cuestión previa.....	4
Apartado I. Decisión.....	5
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión.....	6
1. Marco normativo sobre la improcedencia al haber quedado sin materia.....	6
2. Caso concreto.....	7

3. Valoración.....	8
Resuelve.....	9

Glosario

Actora/Margarita Rodríguez:	Margarita Rodríguez Flores.
Comisión de Justicia de Morena:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Rp:	Representación proporcional.
Sala Superior:	Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local/de San Luis Potosí:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Competencia

La Sala Monterrey es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte la omisión del Tribunal Local de resolver el juicio presentado por la actora, contra la improcedencia de la queja partidista relacionada con la designación de las candidaturas de Morena para las diputaciones locales por el principio de representación proporcional, en San Luis Potosí; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que este órgano ejerce jurisdicción¹.

Antecedentes²

2

I. Datos y hechos contextuales de la controversia

1. El 7 de noviembre de 2023, **Morena convocó** al proceso interno de selección de candidaturas, entre otras, a diputaciones locales para el proceso electoral local 2023-2024.
2. El 6 de diciembre de 2023, la **actora se registró** como aspirante a una diputación local por el principio de rp.
3. El 2 de enero de 2024³, **inició el proceso electoral 2023-2024** en San Luis Potosí, para la renovación de las diputaciones del Congreso Local y los 58 ayuntamientos del estado.
4. El 13 de marzo, **Morena llevó a cabo la insaculación** para elegir a las candidaturas a diputaciones locales de rp en San Luis Potosí, respecto de las

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso d), 83, numeral 1, inciso b), y 87, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios.

² Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

³ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.



posiciones 9 a la 12, porque determinó que los primeros 8 lugares de la lista se reservaban para cumplir las acciones afirmativas.

5. El 16 siguiente, **Morena publicó** la lista de las personas seleccionadas para contender como candidatos a diputaciones locales de rp, para el proceso electoral en el estado de San Luis Potosí.

II. Instancia partidista

1. Inconforme, el 19 de marzo la actora presentó queja, contra la Comisión de Elecciones, ante la Comisión de Justicia de Morena.

2. El 4 de mayo, la **Comisión de Justicia de Morena determinó** la improcedencia del recurso de queja de la actora, bajo la consideración esencial de que no ofreció elementos de prueba suficientes para demostrar que las personas seleccionadas como candidaturas a diputaciones locales de rp de Morena incumplieron con los requisitos de la convocatoria correspondiente, por lo que declaró la inexistencia del acto.

III. Juicio de la ciudadanía local

1. Inconforme, el 6 de mayo, **la actora presentó** juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Local, al considerar que fue incorrecto que se desechara su recurso de queja, ya que la actora sí precisó que le generaba agravio que la Comisión de Elecciones de Morena seleccionó, como candidatos a diputados locales de rp en San Luis Potosí, a personas que no cumplieron con las bases establecidas en la convocatoria y que no cubren realmente ninguna acción afirmativa y, por el contrario, ella sí participó en el proceso de selección y cumplió con los requisitos establecidos previamente por el partido.

En esa misma fecha, se radicó el juicio, con la precisión de que el acto impugnado consistía en la *omisión de la Comisión de Justicia de resolver* el recurso partidista.

2. El 23 de mayo, la magistratura instructora ordenó regularizar el procedimiento, a fin de precisar que el acto reclamado consistía en el acuerdo de la Comisión de Justicia de Morena por el que desechó la queja partidista presentada por la

actora⁴, por lo que requirió al órgano partidista responsable el informe circunstanciado correspondiente, el cual recibió el 30 siguiente.

IV. Juicio federal y resolución del juicio local

1. El 27 de mayo, la **parte actora presentó** juicio de la ciudadanía ante esta Sala Monterrey, contra la omisión del Tribunal Local de resolver el medio de impugnación, derivado de la dilación por el indebido trámite del juicio, por el que controvirtió el acuerdo de la Comisión de Justicia de Morena que declaró improcedente su queja contra la designación de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de rp de Morena, en San Luis Potosí⁵ pidiendo que, vía *per saltum*, esta Sala Monterrey conozca de esa impugnación.

2. El 31 de mayo, posterior a la presentación de la demanda que dio origen al presente juicio, el **Tribunal de San Luis Potosí revocó** la improcedencia del recurso de queja decretada por la Comisión de Justicia de Morena, al considerar, en esencia, que no debió desecharla bajo el argumento de que las pruebas aportadas fueron insuficientes para acreditar los hechos o la afectación a su esfera jurídica, pues en todo caso, dicho pronunciamiento es propio de un estudio de fondo, por lo que le ordenó que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, la admitiera en un plazo no mayor a 5 días⁶.

Cuestión previa

Conforme al artículo 17 de la Constitución General, para garantizar el acceso eficaz a la justicia del impugnante, en términos de la jurisprudencia *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*⁷, esta Sala Monterrey considera necesario precisar el acto o actos impugnados.

⁴ Acuerdo emitido el 4 de mayo, por la Comisión de Justicia en el expediente CNHJ-SLP-632/2024.

⁵ El cual, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el presente expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia del magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien en su oportunidad, lo radicó.

⁶ TESLP/JDC/41/2024.

⁷ Jurisprudencia 4/99 de rubro y texto: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocursus que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocursus en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



Al respecto, se advierte que la actora señala diversos actos impugnados, como la omisión del Tribunal Local de resolver el juicio presentado contra la determinación de improcedencia de su queja partidista por parte de la Comisión de Justicia, en la que controvertía la indebida designación de las candidaturas a diputaciones locales de rp en San Luis Potosí, por lo que, ante la supuesta omisión de la responsable, es que acude ante esta instancia con el planteamiento realizado en la instancia local⁸, señalando que vía *per saltum*, este órgano federal pudiera decidir la impugnación local.

Sin embargo, del análisis integral de la demanda se advierte que la impugnación planteada radica en que el Tribunal de San Luis Potosí indebidamente tramitó el juicio local, lo que implicó una omisión de resolver sobre la controversia planteada en esa instancia, relacionada con el indebido desechamiento de su queja partidista en la que impugnó la designación de las referidas candidaturas.

Por tanto, debe tenerse como acto impugnado destacado, la omisión del Tribunal Local de resolver el juicio presentado por la actora, en el que controvertió la determinación de la Comisión de Justicia de desechar su recurso de queja contra la designación de candidaturas a diputaciones locales de Morena de rp en San Luis Potosí pues, sustancialmente, fue ante esa autoridad jurisdiccional local ante quien planteó el otro acto partidista y sobre el cual pretende un pronunciamiento y resolución.

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que debe **desecharse** la demanda presentada por la aspirante a candidata a diputada local de Morena, por el principio de rp, en San Luis Potosí, contra la omisión del Tribunal de San Luis Potosí de resolver el medio de impugnación local en el que controvertió la improcedencia dictada por la Comisión de Justicia de Morena de la queja que interpuso para impugnar la designación de las candidaturas a diputaciones locales postuladas por dicho partido, la cual la hace depender de la equivocación en el trámite del juicio por la responsable.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el juicio quedó **sin**

⁸ Concretamente, la actora refiere en su escrito de demanda que, *Como se aprecia, el mal manejo de mi recurso no permite que se pueda resolver en tiempo es por ello que se pide que en per saltum se pueda resolver.*

materia, al existir un cambio de situación jurídica, pues, posterior a la recepción de la demanda en la que se reclama la omisión de resolver del Tribunal Local, la pretensión quedó subsanada, ya que la responsable emitió una determinación respecto a su medio de impugnación, por tanto, es evidente que la pretensión de la actora, de que este órgano jurisdiccional resolviera la impugnación que presentó ante el Tribunal Local, vía *per saltum*, para definir sobre el acto reclamado en queja, dejó de existir.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo sobre la improcedencia al haber quedado sin materia

La Ley de Medios establece que un medio de impugnación se desechará cuando sea notoriamente improcedente (artículo 9, párrafo 3⁹).

Asimismo, establece que los medios de impugnación se deberán sobreseer cuando la resolución o acto impugnado se modifica o revoca por la autoridad responsable, de manera que el juicio quede totalmente sin materia, **antes de que se dicte la sentencia correspondiente** (artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios¹⁰).

6

Al respecto, resulta aplicable el criterio esencial contenido en la jurisprudencia 34/2002 de la Sala Superior de rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA¹¹, al referir -entre otras cosas- que el proceso jurisdiccional tiene

⁹ **Artículo 9. [...]**

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno. [...]

¹⁰ **Artículo 11.**

1. Procede el sobreseimiento cuando: [...]

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]

¹¹ Resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA". El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar



por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita el órgano resolutor, por lo que su presupuesto indispensable está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio -controversia- entre partes.

Al ser así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio -controversia-, queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y dictado de la sentencia, ante lo cual resulta darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses.

Aunado a que, la razón de improcedencia no se da únicamente porque se revoque o modifique el acto impugnado [situación que no podría actualizarse en el particular] sino también cuando, como en este asunto, se produce el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, con motivo de un medio de impugnación distinto.

Por lo anterior, procede el desechamiento de la demanda en el juicio, cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto impugnado y este quede sin materia¹².

2. Caso concreto

En el caso, la actora refiere que el 6 de mayo impugnó, ante el Tribunal Local, la determinación de la Comisión de Justicia de Morena que declaró improcedente su queja contra la designación de las candidaturas a diputaciones locales de rp de Morena, en San Luis Potosí pues, en su concepto, las personas incumplen con los requisitos establecidos en la propia Convocatoria, sin embargo, señala que *a la fecha de presentación de su demanda federal (27 de mayo)* no existía un pronunciamiento por parte de la responsable.

Sin embargo, posterior a la presentación de su escrito de demanda, el Tribunal Local resolvió el juicio de la actora, en el sentido revocar la improcedencia decretada por la Comisión de Justicia de Justicia, y le otorgó un plazo para que,

al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento. Visible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹² Resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**". Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 379 y 380.

de no advertir alguna otra causa de improcedencia, admitiera su recurso de queja partidista contra las designaciones de las candidaturas a diputaciones locales de rp.

3. Valoración

3.1. Como se indicó, esta **Sala Monterrey considera que la impugnación debe desecharse** porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el juicio ha quedado sin materia pues, posterior a la recepción de la demanda en la que se reclama la omisión de resolver del Tribunal Local, la pretensión quedó subsanada, ya que la responsable resolvió su medio de impugnación.

En efecto, de las constancias que integran el expediente, se advierte que el 31 de mayo¹³ el Tribunal Local revocó la improcedencia decretada por la Comisión de Justicia de Morena al considerar, en esencia, que no debió desecharla bajo el argumento de que las pruebas aportadas fueron insuficientes para acreditar los hechos o la afectación a su esfera jurídica pues, en todo caso, dicho pronunciamiento es propio de un estudio de fondo, y le ordenó que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, la admitiera en un plazo no mayor a 5 días.

En ese sentido, es evidente que la pretensión de la actora de que, el Tribunal Local resolviera su medio de impugnación, ha sido colmada, incluso, la responsable revocó la improcedencia de su queja partidista por la que controvertió la designación de las candidaturas a diputaciones locales de rp postuladas por Morena, y le ordenó a la Comisión de Justicia que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, en un plazo de 5 días la admitiera, por lo que el presente juicio ha quedado sin materia.

Por tanto, al extinguirse el objeto del proceso en el presente medio de impugnación, por un cambio de situación jurídica, la controversia sobre la que tendría que emitirse un análisis ha quedado sin materia, esto, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, se debe concluir el juicio sin entrar al fondo del asunto.

No pasa inadvertido para esta **Sala Monterrey** que la actora señala que la responsable tramitó indebidamente su demanda, al señalar como acto

¹³ Lo que se advierte del informe circunstanciado visible de foja 47 a 50, del expediente en que se actúa.



impugnado uno distinto al precisado en su escrito, lo que implicó una tardanza en la resolución de su medio de impugnación, por lo que se considera necesario conminar al Tribunal Local para que, en el ámbito de sus competencias, sea diligente en la tramitación de los medios de impugnación sometidos a su jurisdicción, a fin de garantizar que las impugnaciones relacionadas con la designación partidista de candidaturas para el proceso electoral se resuelvan con la oportunidad legalmente requerida.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original remitida por la responsable.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.